

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora YALILE AGUIRRE ROCANCIO, actuando en nombre propio, en contra de la sociedad PATIOS Y PARQUEADEROS MILLENNIUM S.A.S. Nit. 901020192-1, ubicado en la Diagonal 3 Sur N° 6 A - 42 de Sibaté - Cundinamarca, E-mail: gerenciamillenniumsas@gmail.com.

ANTECEDENTES

La señora YALILE AGUIRRE ROCANCIO, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la sociedad PATIOS Y PARQUEADEROS MILLENNIUM S.A.S. Nit. 901020192-1, solicitando se proteja sus derechos constitucionales fundamentales; al trabajo, al debido proceso, a la administración de justicia, a la propiedad privada, consagrados en los Arts. 25, 29, 58 y 229 de la Constitución Nacional.

Como fundamento de la petición la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que su vehículo de Placas KGX-398, fue capturado el día 21 de septiembre de 2020 dentro del proceso penal N° 257546000392202001756 por parte de la Policía Nacional a la altura del Kilometro 97+00 del Municipio de Granada - Cundinamarca. Dicho rodante que se encontraba por cuenta de la Fiscalía 5 Seccional de Soacha.

El 08 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca, dispuso la entrega definitiva del vehículo de placas KGX-398, de propiedad de la accionante, y que luego de dicha decisión se acercó al parqueadero en mención, y que la persona que atiende no le permite ver el vehículo y le dice que debe pagar la suma de \$3.796.100. pesos mda cte.

Cuando esta le indico que el vehículo estaba por cuenta de un proceso penal del cual se le había informado que conforme a los continuos pronunciamientos de la corte constitucional y la corte suprema de justicia no tenía que pagar servicio de parqueadero, la persona encargada del parqueadero de manera descortés le contesto que: "de malas y que no me lo dejaba ver". Para lo cual la accionante le indico a la persona del parqueadero que le habían dicho que la sentencia T-748/03, dijo: (...) Los gastos de parqueo generados por la inmovilización de vehículos corresponde a la autoridad judicial durante la actuación judicial..." y que le contesto "que eso no era problema de ellos y que demandara que hiciera lo que quisiera" y que hay si que menos le iban a entregar el carro.

Indica que a la fecha de manera arbitraria e injustificada el parqueadero accionado esta incumpliendo la orden judicial en perjuicio suyo, pues tiene claro que cada día que pasa desde el momento en que el juez ordeno la entrega debe pagar parqueadero.

Por lo anterior indica que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso, a la administración de justicia, solicitando el amparo de sus derechos y así evitar un perjuicio irremediable por los altos cargos por cada día que transcurre en el cobro de parqueo de un vehículo, porque no le quieren entregar el

vehículo incumpliendo las normas con la amenaza de que no podrá recuperarla si llega a demandar.

Que la presente acción encuentra su fundamento jurídico en los artículos 25, 29, 58 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en especial la sentencia de constitucionalidad T-748/03,.

Como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

mediante providencia de fecha marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021), el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Control de Garantías Bogotá D.C., ordeno remitir las presentes diligencias por el factor de competencia territorial.-

Este Juzgado, y luego de subsanada la presente acción de tutela, en auto de fecha marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021), avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

La accionada fue notificada en legal forma al correo electrónico: gerenciamillenniumsas@gmail.com., quienes dentro del término legal guardaron absoluto silencio.-

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 La señora YALILE AGUIRRE ROCANCIO, actundo en nombre propio, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la administración de justicia, a la propiedad privada., consagrados en los Arts. 25, 29, 58 y 229 de la Constitución Nacional,

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Artículo 58. Superior, indica: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. (...) "

En el presente asunto la señora YALIE AGUIRRE ROCANCIO, solicita que se tutele el derecho al trabajo, al debido proceso, a la administración de justicia, a la propiedad privada, y se ordene al PARQUEADERO MILLENNIUM S.A.S. la entrega del vehículo de placas KGX-398 conforme a la orden impartida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca, y teniendo en cuenta que el lapso de tiempo que transcurre desde el día 09 de marzo de 2.021 de parqueo es atribuible al mismo parqueadero por la negativa a cumplir la orden judicial.

Para resolver el juzgado debe estudiar lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No. 11748/03, en punto a lo aquí relacionado y situación fáctica acontecida dentro del preente referenciado:

"La Fiscalía General de la Nación está facultada para inmovilizar vehículos

3. Esta potestad del órgano investigador y acusador está prevista por la propia Constitución. Así, el numeral 1° del artículo 250 de la Constitución Política establece que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

Es pertinente anotar que la reforma constitucional introducida por el numeral 6° del artículo 2° del Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002 al artículo 251 citado, confiere a los jueces el mismo poder, quienes podrán adoptar "llas medidas necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito", empero la aplicación de estas funciones se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1° de enero de 2005, conforme lo prevé el artículo 5° del mencionado Acto Legislativo.

En ese orden de ideas, el numeral 1° del artículo 250 de la Constitución fue desarrollado por el Código el Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en los siguientes términos:

"Artículo 21.- Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible".

De modo que la Fiscalía tiene plenas facultades constitucionales y legales para adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, entre ellas la de inmovilizar los vehículos comprometidos en accidentes de tránsito en que se causen lesiones a algunas personas.

4. Estas medidas tienen una naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de aquéllas un estado de cosas similar al que existía antes del acaecimiento de la conducta punible, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin¹.

Los gastos de parqueo generados por la inmovilización de vehículos corresponde a la autoridad judicial durante la actuación judicial

5. La Corte Constitucional en anterior oportunidad se pronunció sobre este punto, sosteniendo que corresponde a la autoridad judicial asumir los gastos que ocasione el servicio de patios prestado a los vehículos inmovilizados en desarrollo de una causa penal, a efectos de mantener inalterable el objeto material de la conducta punible. Dijo así la Corte:

"...Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente"².

Es claro entonces que es la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización la que debe asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo. Empero, es necesario precisar que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios. De suerte que si es su voluntad no retirarlo, debe correr con los gastos de parqueo que genere la estadia del vehículo en los patios, dado que para ese entonces ya el vehículo dejó de estar bajo la responsabilidad de la autoridad que ordenó su inmovilización.

Con lo anterior y en relación al vehículo de placas de KGX-398, se desprende que la actuación de la Fiscalía, finalizó a partir el día 8 de Marzo de 2021, y conforme a la orden

1 Cfr. Corte Constitucional Sentencia C – 925 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2 Cfr. Corte Constitucional Sentencia T – 1000 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

impartida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca, el cual indico mediante oficio No. 123 de marzo 8 de 2.021;

“Por medio del presente me permito comunicarles que, en audiencia llevada a cabo el día de hoy ocho (08) de marzo de 2021, dentro de las diligencias de la referencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, del vehículo de placas KUX398, marca HYUNDAI, clase CAMIONETA, línea TUCSON IX35GL, modelo 2011, color IRPERMETALICO, servicio PARTICULAR, impuesta por el Juzgado 3 Penal Municipal Mixto con Funciones de Control de Garantías, el pasado 22 de septiembre de 2020. Igualmente, me permito informar que, se ordenó la ENTREGA DEFINITIVA del rodante descrito anteriormente, a la señora YAMILE AGUIRRE RONCANCIO, identificada con C.C. No. 40.730.682 de Doncello, en calidad de propietaria del vehículo.

Lo antepuesto para sus debidos registros en base de datos del instituto de tránsito y transporte de la presente ENTRAGA DEFINITIVA del automotor ya descrito.

Es decir que esta orden debió acatarse de manera inmediata por la sociedad acá accionada, sociedad PATIOS Y PARQUEADEROS MILLENNIUM S.A.S., sin hacer, generar o elevar cobro alguno a la accionante, YALILE AGUIRRE RONCANCIO, habida consideración que esta no debe correr con los gastos de parqueadero generados por cuenta de la inmovilización por parte de la autoridad judicial penal, del rodante de su propiedad, y de conformidad con lo estipulado por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No. T 748/03, por que dichos gastos deben acarrearlos en cabeza de la autoridad judicial, quien es la que le compete asumir los gastos que ocasione el servicio de patios prestado a los vehículos inmovilizados en desarrollo de una causa penal, como lo fue para el presente caso.

Por lo anterior la actitud y posición negativa de la accionada en oponerse a la entrega del vehículo, pese a ya mediar orden judicial de entrega definitiva, a toda luces le vulnera los derechos fundamentales a la accionante, por lo que se colige de manera contundente que lo rogado en la presente acción de tutela encontrara eco.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a acceder a tutelar los derechos fundamentales; al trabajo, al debido proceso, a la administración de justicia, a la propiedad privada, consagrados en los Arts. 25, 29, 58 y 229 de la Constitución Nacional, incoados por la accionante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la administración de justicia, a la propiedad privada, consagrados en los Arts. 25, 29, 58 y 229 de la Constitución Nacional, incoados por la señora YALILE AGUIRRE RONCANCIO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 40.730.682 de El Doncello – Caquetá, en contra de PATIOS Y PARQUEADEROS MILLENNIUM S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la sociedad accionada, PATIOS Y PARQUEADEROS MILLENNIUM S.A.S., ha de hacer entrega inmediata del vehículo de placas KGX-398, conforme a la orden impartida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca, sin generar cobro o suma monetaria alguna a la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva..

Tercero. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre VueScan
www.hamrick.com